



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

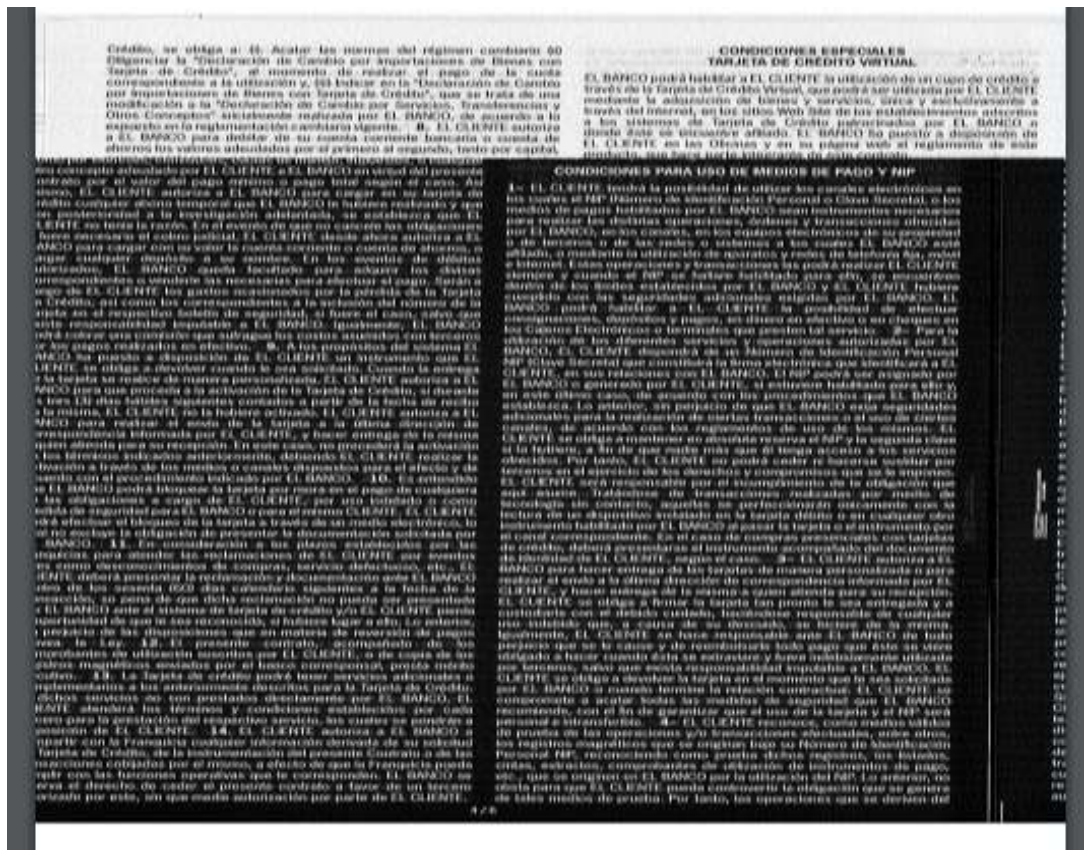
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00661-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisble la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aportar nuevamente el documento denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL”, toda vez que las hojas 4, 5 y 6 no son visibles en su totalidad.



2. La pretensión número 3 y el hecho 5 no guardan relación con el valor de la obligación contenida en el pagare No. 6090095816, razón por la que debe aclarar dicha imprecisión.
3. Debe aportar el pagare No. 3310089301, ya que al verificar la demanda y anexos no se encuentra dentro del plenario, una vez aporte el documento requerido se realizará el estudio de admisión, inadmisión o rechazo.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor FRANKIALEJANDRO BERMUDEZ ARROYAVE de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

RADICADO N°. 2021-00661

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 157
fijado hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433e214f89d61fd2383ae6dbc53d61d7c1a0cd39701d4cd0254815c2d6c3153**
Documento generado en 09/09/2021 01:18:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>